

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el restablecer, a la mayor brevedad, el réjimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion o ventaja, a los delitos graves del órden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa

castigarse el delito de traicion; pero la sentencia no puede producir infamia o deshonra sino durante la vida del reo.

ARTICULO V, *id.* ...ni podrá sujetarse a nadie por un mismo delito a estar dos veces en peligro de muerte o pérdida de miembro. (Nota IX.)

ARTICULO III, *id.* En tiempo de paz ningun soldado se acuartelará en casa particular sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, sino de la manera que la ley lo determine.

ARTICULO V, *id.* ...ni se ocupará la propiedad privada para uso público, sin la justa compensacion.

de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en este artículo.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio

de protección general y sin que la suspensión pueda contraer a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, esto concederá las autoridades que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verifica en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará en honor al Congreso para que las acuerde.

SECCION II

DE LOS NEGOCIOS

ARTICULO I, SECCION 8ª, NUMERO 8. El Congreso tendrá facultad para promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando, por tiempo limitado, a los autores o inventores el exclusivo derecho a sus respectivos escritos y descubrimientos.

ARTICULO I, SECCION 9ª, NUMERO 2. El privilegio de la orden de *habeas corpus* no podrá suspenderse sino cuando, en casos de rebelión o invasión, lo exija la seguridad pública.

de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independendencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expediran leyes para fortalecer la condicion de los mexicanos laboriosos, prestando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimandolos al trabajo y fundando colejos y escuelas practicas de artes y oficios.

SECCION III.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion I.ª de la presente Constitucion, salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expedir al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del pais sujetandose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

ARTICULO I, SECCION 8ª, NUMERO 1. El Congreso tiene facultad: Para . . . proveer a la . . . prosperidad jeneral de los Estados- Unidos.

SECCION IV.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquiera otro empleo o comision, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

ARTICULO XIV, *de las reformas o adiciones, número 1.* Todos los nacidos o naturalizados en los Estados-Unidos y sujetos a su jurisdiccion, son ciudadanos de ellos y del Estado en que residan. Ningun Estado puede hacer ni sancionar ninguna ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados-Unidos; ni podrá privar a nadie de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal; ni privar a nadie en su jurisdiccion de la proteccion igual de las leyes.

ARTICULO IV, SECCION 2^a, NUMERO 1. Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos en los demás Estados.

ARTICULO II, *id.* Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se restringirá el derecho del pueblo para tener y portar armas.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene o la industria, profesion o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

ARTICULO I, SECCION 9^a, NUMERO 7. . . . Y ninguna persona que desempeñe cargo de utilidad o confianza (remuneratorio o gratuito) bajo su autoridad (de los Estados- Unidos), podrá, sin consentimiento del Congreso, aceptar ningun presente, emolumento, empleo o título de cualquier clase, de ningun rey, príncipe o Estado extranjero.
